A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Gustavo Escobar en representación de la Sra. María Elena Caballero contra el **Auto Interlocutorio N° 385 del 11 de setiembre de 2023**[1] dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí;

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal[2].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal resolvió: *"... 2)* ***NO HACER LUGAR*** *al recurso de apelación General interpuesto y en consecuencia CONFIRMAR el AI N° 215 de fecha 27 de abril de 2023, dictado por el Juez Penal de Garantías de Ybycuí, Magistrado* ***GUILLERMO ORTEGA…" .,*** a su vez por Auto Interlocutorio N° 215 el Juzgado Penal de Garantías resolvió: "... *NO HACER LUGAR a la Excepción de Falta de*

---

1 ***AI N° 215 de fecha 27 de abril de 2023*** *dictado por el Juez Penal de Garantías… ... NO HACER LUGAR a la Excepción de Falta de Competencia o Incompetencia de Jurisdicción, planteada por la Defensa Técnica, Abog. GUSTAVO ESCOBAR, en representación de la imputada MARIA ELENA CABALLERO DE PEREIRA, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución…."*

2 **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"****Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Competencia o Incompetencia de Jurisdicción, planteada por la Defensa Técnica, Abog. GUSTAVO ESCOBAR, en representación de la imputada MARIA ELENA CABALLERO DE PEREIRA, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución…."

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "*…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…"* .-

De esta manera, la resolución impugnada "no" pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales**.** Es mi opinión.-

A su turno el **ministro Luis María Benítez Riera** dijo: adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

A su vez el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifestó: me adhiero al voto de la Ministra preopinante, por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado, porque no cumple el objeto previsto en el art. 477 del código procesal penal (segunda alternativa) debido a que a través del auto interlocutorio del tribunal de apelación recurrido se confirma un rechazo a una excepción de falta de competencia, con lo que, no pone fin al proceso.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Gustavo Escobar en representación de la Sra. María Elena Caballero contra el **Auto Interlocutorio N° 385 del 11 de setiembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 120 D.